Resolución Jefatural No. 515 -2013-AGN/J

Lima, 27 DIC 2013

VISTOS, el Memorándum N° 346-2013-AGN/OTA, de fecha 03 de diciembre de 2013; Informe N° 376-2013-AGN/OTA-OP, de fecha 02 de diciembre de 2013 y Recurso de Apelación de fecha 26 de noviembre de 2013 (Registro N° 135809) presentado por doña Raquel Fernández Rojas, contra la Resolución Ficta, sobre pago de la asignación de Refrigerio y Movilidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes Nº 29565 y Nº 25323, el Archivo General de la Nación es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Archivos en su condición de órgano rector y central;

Que, doña Raquel Fernández Rojas, con escrito presentado el 01 de octubre de 2013, invocando el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, y demás normas legales que hace mención, solicitó el pago de la bonificación por concepto de Refrigerio y Movilidad, equivalente a Cinco Nuevos Soles (S/5.00) en forma diaria, con deducción de lo percibido, desde su nombramiento hasta la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, más los devengados e intereses;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2013, la administrada ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta del 01 de noviembre del presente año, en aplicación de la Ley N° 29060, Ley de Silencio Administrativo, por no haber sido resuelta la solicitud de fecha 01 de octubre de 2013, por los fundamentos que expone, para lo cual acompaña copia de sus boletas de pago, Resolución Directoral N° 074 de fecha 22 de junio de 1990 y DNI;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 34°, numeral 34.1.3) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que, los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio administrativo negativo cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado;

Que, el artículo 35° de la norma legal citada, señala que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Que, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley de Silencio Administrativo, establece: "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público (...), en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado...";

Que, para la resolución de la apelación materia de análisis, es preciso sentar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal, para lo cual, se señala el contenido del Informe N° 376-2013-AGN/OTA- OP, y los dispositivos legales por los cuales se han otorgado la asignación por Refrigerio y Movilidad para los Trabajadores de la Administración Pública y son los siguientes:

El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación de Refrigerio y Movilidad para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.

El Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, otorga una asignación diaria de Mil seiscientos Soles Oro (S/1,600.00) por días efectivos.

El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad en Cincuenta y dos y 50/100 Intis (I/52.50) diario para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/500,000.00 mensuales por movilidad.

El Decreto Supremo N° 264-90-EF, fija por concepto de movilidad en el monto ascendente a Cinco Millones de Intis (I/5´000,000.00) para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

Que, la asignación Única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro era la Unidad Monetaria del Perú, desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991, fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000.00 Soles Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la Unidad Monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1´000,000.00 Soles Oro;

Que, las asignaciones tanto por Refrigerio como el de Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol). El monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto

Resolución Jefatural No. 5152013-AGN/J

Supremo N° 264-90-EF, siendo sólo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, que en el Archivo General de la Nación asciende a S/5.01 Nuevos Soles mensuales, que incluye pensionistas, mientras que las anteriores disposiciones han quedado derogadas;

Que, del Informe N° 376-2013-AGN/OTA-OP, de fecha se desprende que la pensionista referida se le ha pagado la asignación por Refrigerio y Movilidad hasta su cese de fecha 22 de julio de 1990, por lo que su petición resulta improcedente;

Que, la solicitud de fecha 01 de octubre de 2013, presentada por Raquel Fernández Rojas, sobre pago de la asignación de Refrigerio y Movilidad, debió de haber sido resuelta por la Oficina Técnica de Administración a través de la Oficina de Personal, por lo que el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo debe ser resuelto por la Jefatura Institucional;

Que, estando a los fundamentos señalados en líneas precedentes y el Informe N° 601-2013- AGN/OGAJ, de fecha 20 de diciembre de 2013, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 197-93-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, y demás normas legales conexas y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 197-93-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundado el Recurso de Apelación de fecha 26 de noviembre de 2013, contra la Resolución Ficta, interpuesto por doña Raquel Fernández Rojas por silencio administrativo negativo, agotándose la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente a través de la Oficina de Administración Documentaria de acuerdo a las formalidades de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

LIC. PABLO ALFONSO MAGUIÑA MINAYA
Jefe Institucional